



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2011-0422-TRA-PI

**Oposición a inscripción de modelo de utilidad “MEJORA AL BLOQUE DE CONCRETO CONVENCIONAL UTILIZADO EN LA MAMPOSTERIA REFORZADA FABRICADO POR EL SISTEMA DE VIBROCOMPACTACION”**

**INGENIERÍA DEL CONCRETO S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 9841)**

**Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños**

## VOTO No 1442-2012

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las diez horas del dieciocho de diciembre del dos mil doce.**

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Carlos Alberto Ramírez Aguilar**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos cincuenta-seiscientos veintiocho, en su condición de apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de personería jurídica número tres-ciento uno-doscientos doce mil trescientos setenta y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del quince de marzo del dos mil once.

### RESULTANDO

**I.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 28 de Marzo del 2008, la señora Candida Aurora Pereira Dieguez, empresaria, cédula de identidad ocho- cero cero ochenta y cuatro- cero cero cincuenta y cinco, Apoderada Especial de la empresa **INGENIERIA ESTRUCTURAL JP SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres – ciento uno- trescientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y nueve; y el señor Rafael Angel Zamora



Fernández, empresario, cédula de identidad número uno- quinientos sesenta y tres- trescientos setenta, Apoderado Especial de la empresa **BLOQUES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento veinticinco mil setecientos ochenta y dos solicitaron al Registro la inscripción del modelo de utilidad “**MEJORA AL BLOQUE DE CONCRETO CONVENCIONAL UTILIZADO EN LA MAMPOSTERIA REFORZADA FABRICADO POR EL SISTEMA DE VIBROCOMPACTACION**”.

**II.** Que el señor Francisco Ulibarri Pernus, Ingeniero mecánico, cédula de identidad número uno- cuatrocientos setenta y tres- ciento quince, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de **INGENIERIA DE CONCRETO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres- ciento uno- doscientos doce mil trescientos setenta y cinco; y el Licenciado Luis Pal Hegedus, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y ocho- doscientos diecinueve, en su condición de apoderado especial de la empresa **PRODUCTOS DE CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, formularon oposiciones al registro del modelo de utilidad presentado por la **INGENIERIA ESTRUCTURAL JP SOCIEDAD ANONIMA**.

**III.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada nueve horas con cuarenta y seis minutos del quince de marzo del dos mil once, dispuso conceder la solicitud de patente de invención denominada “**MEJORA AL BLOQUE DE CONCRETO CONVENCIONAL UTILIZADO EN LA MAMPOSTERIA REFORZADA FABRICADO POR EL SISTEMA DE VIBROCOMPACTACION**” a las empresas **INGENIERIA ESTRUCTURAL JP SOCIEDAD ANONIMA** y **BLOQUES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA**.

**IV.** Que inconforme con la citada resolución el Licenciado **Carlos Alberto Ramírez Aguilar**, en representación de la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 6 de abril del 2011, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, siendo admitido el recurso de apelación y por esa circunstancia conoce este Tribunal.



V. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Jueza Mora Cordero, y;*

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se ratifica el elenco de hechos probados contenido en la resolución venida en alzada.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra de interés para la resolución de este proceso.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, resolvió conceder a las empresas solicitantes el modelo de utilidad “**MEJORA AL BLOQUE DE CONCRETO CONVENCIONAL UTILIZADO EN LA MAMPOSTERIA REFORZADA FABRICADO POR EL SISTEMA DE VIBROCOMPACTACION**”, y rechaza las oposiciones planteadas, y con base en la Acción Oficial No. AC/JFCL11/005<sup>a</sup>, se concede la inscripción solicitada, aceptándose las reivindicaciones de la 1 a la 5 propuestas por el solicitante; por cumplir con los requisitos de patentabilidad establecidos en el artículo 2 inciso 1 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Por su parte el representante de la empresa recurrente, alega básicamente que la resolución recurrida no tiene como Hecho Probado que la sociedad Ingeniera del Concreto S.A tiene legitimación para oponerse al presente proceso administrativo. Indica que su representada nunca fue notificada ni se le dio audiencia respecto de las diversas actuaciones generadas dentro del presente expediente con posterioridad al envío al perito para su análisis de fondo, ni siquiera se le permitió tener acceso al expediente de las actuaciones oficiales, solicitando la nulidad de la



resolución recurrida por falta de motivación y violación al debido proceso, y enderezar el procedimiento desde el momento en que se generó indefensión a su representada, a partir del examen de fondo, debiéndose declarar la nulidad del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Jefferey Carmona Loría, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 13 inciso 2) de la Ley de Patentes, Dibujos Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983, y sus reformas, es claro en establecer que para la concesión de una patente, en el caso que nos ocupa modelo de utilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 31 ibídem, debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 29 en conexión con el numeral 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de modelo de utilidad pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante nota de fecha 1 de Diciembre del 2009, visible a folio setecientos setenta del expediente, remitió para su respectivo estudio copia del expediente del modelo de utilidad denominado **“MEJORA AL BLOQUE DE CONCRETO CONVENCIONAL UTILIZADO EN LA MAMPOSTERIA REFORZADA FABRICADO POR EL SISTEMA DE VIBROCOMPACTACION”**, a la MSc. Silvia Hidalgo Sánchez, Directora del Centro de Vinculación Universidad- Empresa del Instituto Tecnológico de Costa Rica a efectos de que realizara la acción oficial en respuesta al informe técnico No. 9841, del perito Ing. Jeffrey Camona Loría, para lo cual la citada Directora indica que :

*“El solicitante indica que de conformidad con el dictamen técnico del estudio de fondo, procede a modificar las reivindicaciones originalmente aportadas en la solicitud de registro de patente de invención, con el afán de ajustarse a los requerimientos del examinador en cuanto a claridad y suficiencia.(...)Por lo tanto en razón del artículo 2*



*inciso 1 de la Ley 6867 como conclusión ante el análisis podemos decir que las cinco reivindicaciones presentadas exponen un producto que es nuevo en el estado de la técnica, tiene nivel inventivo y es susceptible de aplicación en la industria de la construcción.(...)Por tanto a la luz del análisis detallado en los anteriores apartados: Se concede la protección de la materia de las reivindicaciones N°.1 a la N° 5 debido a que cumplen con los requisitos del artículo 2 de la Ley 6867. Además cumplen con lo que establece el artículo 1 de la Ley 6867 porque no son acepciones de patentabilidad.”*

Conforme a lo señalado anteriormente, bien hizo el Registro de la Propiedad Industrial en conceder la solicitud del modelo de utilidad y rechazar la oposiciones con fundamento al informe técnico rendido por la perito en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que el modelo de utilidad denominado **“MEJORA AL BLOQUE DE CONCRETO CONVENCIONAL UTILIZADO EN LA MAMPOSTERIA REFORZADA FABRICADO POR EL SISTEMA DE VIBROCOMPACTACION”** cumple con los requisitos de nivel inventivo, novedad y aplicación industrial, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Patentes.

Por todo lo anterior, y por compartir este Tribunal en su totalidad los fundamentos jurídicos esgrimidos por el *a quo* en la resolución recurrida, no son de recibo los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, y tal y como lo indica el perito el Ingeniero Jeffrey Carmona Loría en el Informe Técnico, visibles a folio setecientos ochenta y siete al setecientos ochenta y ocho, se deduce del estudio de las oposiciones y del estado de la técnica que los oponentes no tienen la razón por cuanto si bien es cierto si existen en el mercado productos similares, las características del producto en estudio buscan solucionar problemas distintos y aún presentes en los procesos de construcción y representan mejoras a las características del producto existen desde la perspectiva de dichos problemas, considerando que si posee nivel inventivo, y con relación al traslado y notificación, debe decirse que el proceso se llevó a cabo en estricto apego al artículo 13 y siguientes por lo que tampoco se justifica dicho agravio.

Conforme a las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO**



**SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, nueve horas con cuarenta y seis minutos del quince de marzo del dos mil once, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento a las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Ramírez Aguilar, en su condición de apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del quince de marzo del dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

### **MODELO DE UTILIDAD**

**TG.** Inscripción del modelo de utilidad

**Plazo de Protección del modelo de utilidad**

**Solicitud de inscripción del modelo de utilidad**

**TNR.** 00.04.37